

Resolución por la que se recuerda el deber legal al Ayuntamiento de Tuineje, de dar cumplimiento a las ordenanzas municipales, y de cumplir la obligación legal de dar respuesta expresa a la petición de la ciudadana.

Q- 21/70: Resolución dirigida al Ayuntamiento de Tuineje, por la que se recuerda el deber legal de dar cumplimiento a la ordenanza municipal contra la contaminación acústica y térmica del municipio de Tuineje; así como el deber de dar impulso a la tramitación del expediente administrativo emitiendo los informes técnicos necesarios para la resolución del mismo. Se le recuerda igualmente el deber legal de la administración pública de dar respuesta expresa a las peticiones de la ciudadanía conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Finalmente se le recuerda el deber legal de adoptar las medidas provisionales correctoras de modo urgente para evitar que se siga afectado el derecho a la salud y al descanso de la vecina.

Ilustrísima Señora:

Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con la queja que se tramita en la Diputación del Común con la referencia más arriba indicada, Q 21/70, Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes:

ANTECEDENTES.

1-En fecha 12 de enero de 2021 la señora (...), presentó queja manifestando que en (...), se está ejerciendo la actividad de (...), que incumple reiteradamente la ordenanza de protección contra la contaminación acústica y térmica del municipio de Tuineje aprobada en sesión plenaria de 15 de marzo de 2012. La ciudadana ha presentado varios escritos ante ese Ayuntamiento, de fechas (...) mediante los cuales, tras exponer con amplio detalle los hechos denunciados y los preceptos supuestamente infringidos, viene a solicitar, en síntesis, que se ejerciten respecto al citado local las funciones de inspección, supervisión y control que competen a esa Corporación local en materia de actividades clasificadas. A este respecto, cabe aclarar que la presente queja trae causa de la Q 19/2460, que tras recepción del informe municipal con entrada a esta institución de 22 de junio de 2020, fue cerrada al entender que se encontraba en vías de solución. No obstante, transcurridos ocho meses desde la emisión de aquel informe, la ciudadana manifiesta que el problema subsiste, por lo que procede la apertura de esta nueva queja.

2-Admitida la queja a trámite, se solicitó informe al Ayuntamiento de Tuineje en enero de 2021, quien nos informó (...), lo siguiente:

"...examinada la documentación obrante en ésta oficina técnica municipal consta solicitudes por parte de (...) de comunicación previa para inicio de actividad clasificada de (...), a ubicar (...) estando en fase de informe técnico desde el 15-09-2020; dándose traslado del expediente al departamento de Disciplina el 14-01-2021 (...) de licencia de obra para instalación de aire y acondicionamiento del local con RE (...) en fase de informe técnico..."

De ello se dio traslado a la vecina para su conocimiento, la cual realizó nuevas alegaciones.

3-El 21 de abril de 2021, (es decir 3 meses después de iniciada la queja) se cursó una segunda petición, a partir de las novedades aportadas por la reclamante, donde solicitábamos a ese ayuntamiento que nos informe sobre el estado en que se encuentran las actuaciones relativas a este asunto.

Se recibió respuesta municipal en fecha 4 de junio de 2021 donde nos comunicaban que:

"Por lo expuesto por la interesada (...) ha requerido información del estado en que se encuentran las actuaciones relativas a este asunto, procediendo a realizar providencia al Departamento de Oficina técnica que emite información con fecha 26 de mayo de 2021, cuyo contenido se detalla a continuación:

En contestación a la providencia de fecha 2 de mayo de 2021 le comunico que examinada la documentación obrante en ésta oficina técnica municipal consta solicitudes por parte de (...)

comunicación previa para inicio de actividad clasificada de (...), a ubicar en (...) de Gran Tarajal estando en fase de informe técnico desde el 15-09-2020; dándose traslado del expediente al departamento de Disciplina el 14-01-2021 (...), dándose traslado del expediente al departamento de Disciplina urbanística el 14 de enero de 2021 y (...) de licencia de obra para instalación de (...) estando actualmente en fase de informe jurídico desde el 5 de marzo de 2021”.

4-En fecha 9 de agosto de 2021 se cursa una última petición (...), para que tengan a bien informarnos de los avances y del estado actual de tramitación del Expte. (...) (pendiente de informe técnico desde septiembre de 2020), y del Expte. (...) (relativo a la solicitud de licencia de obras, que se encontraba pendiente de informe jurídico).

Finalmente se recibió respuesta municipal a través de informe de fecha 5 de octubre de 2021 que nuevamente nos indica:

“ En contestación a su escrito de fecha 9 de agosto (...), le comunico que se encuentra pendiente de informes técnicos requerido mediante providencia de la Concejala de urbanismo con fecha 15 de septiembre de 2020”.

5-De todos los informes recibidos se dio traslado a la ciudadana, la cual una y otra vez ha manifestado que la situación no ha variado, “...que el Ayuntamiento de Tuineje sigue permitiendo que se reproduzca una actividad (...) sin contar con la licencia ni con la reforma del local (ventanas, puertas, limitador del sonido y vibraciones), (...) solo alegan que se está tramitando hace dos años ...”

CONSIDERACIONES.

Primera: La Diputación del Común.

El artículo 1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común, en concordancia con el art. 57 del Estatuto de autonomía de Canarias declara: *“El Diputado del Común es el alto comisionado del Parlamento de Canarias, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades constitucionales y supervisará las actividades de las administraciones públicas canarias en sus relaciones con los ciudadanos ...”*

Así también el artículo 27 establece: *“En todos los casos, el Diputado del Común velará porque las administraciones públicas canarias resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que les hayan sido formulados”.*

Este mandato legal que es competencia propia de la actividad supervisora de la Diputación del Común, armoniza con el necesario principio de legalidad de la administración pública y en el presente caso, la actuación que debió llevar a cabo la administración es dar una respuesta expresa, a la petición –problema- de la ciudadana, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Nuestro sistema administrativo se constituye sobre la base del principio de legalidad y eficacia entre otros, constitucionalmente consagrado en el artículo 103.1 de la CE que declara:

1.”La Administración Pública sirve con objetividad a los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”.

En igual sentido las administraciones públicas tienen como objetivo la satisfacción de las necesidades de la población con criterios de universalidad, y para ello se requiere una administración dinámica, participativa, eficaz y eficiente. La actuación administrativa es eficaz si consigue los objetivos previamente fijados con celeridad y diligencia, respondiendo con regularidad a las expectativas y necesidades de los ciudadanos.

En la presente queja, la reclamante nos traslada que lleva soportando el ruido y música constante procedentes del (...), el cual no cuenta con licencia de apertura, ni se ha llevado a cabo la reforma necesaria en el local, y que a pesar de las denuncias interpuestas ante el Ayuntamiento, y

contando con un expediente en materia urbanística sin resolver desde el año 2019, nada ha cambiado, por ello podemos afirmar que se ha incumplido el derecho a una administración eficaz.

Segunda: Sobre el derecho a la intimidad personal y familiar, a la salud y al medio ambiente

I- La Constitución Española declara:

ART 18: *“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen...”*

ART 45 : *“ 1-Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como a conservarlo”.*

II- El Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba la Texto de la Ley del Suelo en su art. 5 establece en los derechos del ciudadano:

“Todos los ciudadanos tienen derecho: a) Disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible, (...), que constituya su domicilio libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos admitidos por la legislación aplicable y en un medio ambiente y un paisaje adecuados”.

III- La Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido, establece en la exposición de motivos que:

“El ruido en su vertiente ambiental, no circunscrita a ámbitos específicos como el laboral, sino en tanto que inmisión sonora presente en el hábitat humano o en la naturaleza, no ha sido tradicionalmente objeto de atención preferente en la normativa protectora del medio ambiente. Tratamos del ruido en un sentido amplio, y éste es el alcance de la ley, comprensivo tanto del ruido propiamente dicho, perceptible en forma de sonido, como de las vibraciones: tanto uno como otras se incluyen en el concepto de «contaminación acústica» cuya prevención, vigilancia y reducción son objeto de esta ley.

En la legislación española, el mandato constitucional de proteger la salud (artículo 43 de la CE) y el medio ambiente (artículo 45 de la CE) engloban en su alcance la protección contra la contaminación acústica. Además, la protección constitucional frente a esta forma de contaminación también encuentra apoyo en algunos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrado en el artículo 18.1.

Sin embargo, el ruido carecía hasta esta ley de una norma general reguladora de ámbito estatal, y su tratamiento normativo se desdoblaba, a grandes rasgos, entre las previsiones de la normativa civil en cuanto a relaciones de vecindad y causación de perjuicios, la normativa sobre limitación del ruido en el ambiente de trabajo, las disposiciones técnicas para la homologación de productos y las ordenanzas municipales que conciernen al bienestar ciudadano o al planeamiento urbanístico.

ART. 2: *Ámbito de aplicación: “Están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos.”*

ART. 3: *Definiciones: A los efectos de esta ley, se entenderá por: a)Actividades: cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.*

d)Contaminación acústica: presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Esta Ley del ruido, es la expresión de la toma de conciencia ante la gravedad del problema que para la ciudadanía supone la exposición a determinados niveles de ruido, dejando en manos de las Comunidades Autónomas el desarrollo de su normativa jurídica regional.

IV- La Ley 7/2011 de 5 de abril de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias:

ART. 1 Objeto de la presente Ley: *“1-Constituye objeto de la presente ley la regulación del régimen jurídico y de los instrumentos de intervención administrativa aplicables, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, a:*

a) La instalación y apertura de establecimientos físicos que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas (...)

2-A los efectos previstos en la presente ley, se entenderá por: a) Establecimiento: cualquier infraestructura estable a partir de la cual se lleva a cabo efectivamente una determinada actividad.

b) Actividad: todo tipo de operación o trabajo de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, que se ejerce o explota en un determinado establecimiento.

ART. 2 *Ámbito de aplicación: 1. Las actividades a que hace referencia el apartado 2 b) del artículo anterior se agrupan en alguna de las siguientes categorías:*

a) Las actividades clasificadas, entendiéndose por tales aquellas que sean susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o para las cosas, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del suelo donde se asienten. (...)

2.El Gobierno de Canarias, mediante decreto, establecerá la relación de las actividades clasificadas, atendiendo a la concurrencia en las mismas de las características referenciadas en el apartado 1 a) del presente artículo.

Decreto 86/2013 de 1 de agosto por el que se aprueba el reglamento de actividades clasificadas:

Artículo 17. Condiciones acústicas.

2. Las personas que soliciten las licencias y autorizaciones o que presenten las comunicaciones previas que las sustituyan, deben presentar, acompañando al proyecto técnico o incorporándolo al mismo, un estudio de impacto acústico del establecimiento o del espectáculo público programado, en los casos y con el contenido requeridos por las ordenanzas o la normativa específica de protección contra la contaminación acústica.

Expuesta esta pirámide normativa, no cabe duda que desde la cúspide con la constitucionalización del medio ambiente en el art. 45 de la C.E., luego con la Ley 37/2003 del Ruido, pasando por las legislaciones autonómicas, e incluso en las ordenanzas municipales, todas ellas plasman la protección de la salud y del medio ambiente frente a la contaminación acústica.

El derecho a la intimidad, a la salud, al descanso, exige para su disfrute efectivo, un ámbito libre de agresiones o inmisiones perturbadoras procedentes del entorno exterior, que no pueden imponer el deber de soportarlas, incluso si las molestias procedan de actividades lícitas, las cuales dejan de serlo si traspasan ciertos límites.

¿Hasta qué punto está obligado un propietario a tolerar una forma de goce, uso o utilización de la propiedad colindante, que le cause molestias materiales o como en este caso perjudique su salud?

La protección del derecho a la intimidad y al medio ambiente también ha sido plasmado por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Supremo.

Así cabe destacar la STC 119/2001 de 29 de mayo según la cual: *“ una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida (FJ 6)”*; y que *“cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esa situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral”*. También las STC 16/2004 y 191/2003.

También la STS de 2 de junio de 2008 : *“...la inmisión en el domicilio de ruidos por encima de los niveles establecidos supone una lesión del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario en la medida que impida o dificulte gravemente el libre desarrollo de la personalidad.*

Tercera: Sobre la obligación del ayuntamiento de cumplir las normas.

Centrándonos ahora en el ámbito municipal, y una vez recabada toda la información a través de la investigación en el presente expediente de queja, observamos que el Ayuntamiento de Tuineje cuenta con una ordenanza específica de protección contra la contaminación acústica y térmica del municipio de Tuineje, (aprobada en el pleno municipal de 15 de marzo de 2012, y publicada en el BOP de Las Palmas de 6 de junio de 2012), ordenanza que constituyen el punto de partida a tener en cuenta para garantizar la convivencia sana entre los vecinos.

Dicha norma debió y debe cumplirse sin dificultad porque es la vía para resolver el problema aquí planteado, al tratarse de una regulación moderna, donde se contempla de modo detallado los pasos a seguir y que son aplicables como no, al caso que nos traslada la vecina.

Artículo 1: Objeto y finalidad: *“La presente Ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias que en materia de la protección del medio ambiente y la salud pública corresponden al Ayuntamiento en orden a la protección de las personas y los bienes contra las agresiones derivadas de la contaminación acústica y térmica.*

Artículo 2: Definición: *“A efectos de esta Ordenanza, se entiende por: a) Actividad: cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento”*

e) Contaminación acústica: presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades, para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Artículo 4. Intervención administrativa:

1. Los órganos municipales competentes velarán por el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza en el ejercicio de sus potestades de planificación urbanística, de inspección y control de las actividades, y sancionadora, mediante las siguientes actuaciones:

c) El sometimiento a previa licencia y a otros actos de control preventivo que procedan para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en la normativa urbanística;

e) El ejercicio de la actuación inspectora;

f) La tramitación de procedimientos de restauración de la legalidad consistentes en la adopción de medidas provisionales, órdenes de ejecución y la ordenación de medidas correctoras;

g) El ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 25: Clasificación de actividades a efectos de condiciones de insonorización:

TIPO 3.1. Actividades sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual salvo sistemas tipo hilo musical o aparatos de televisión, cuyo nivel de emisión máximo no podrá ser superior a 80 dBA.

TIPO 3.2. Actividades con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual y niveles sonoros previsibles hasta 95 dBA, cualquiera que sea su horario de funcionamiento

Artículo 27. Vestíbulo acústico, ventanas y huecos al exterior :

1. Los locales en que se desarrollen actividades de los tipos 2, 3.1, 3.2 y 4 deberán disponer de vestíbulo acústico estanco y eficaz en las puertas de acceso a la actividad desde el exterior de la edificación, dotado de doble puerta con sistema de recuperación para garantizar que dichas puertas se encuentren cerradas cuando no esté accediendo público, y con una distancia mínima entre los arcos de la zona de barrido por las hojas de las puertas de 1 metro, si las hojas cerradas son paralelas, y de 0,5 metros si son perpendiculares.

Artículo 49. Actividad inspectora, de vigilancia y control :

1. La actividad inspectora, de vigilancia y control se ejercerá bien de oficio o bien a instancia de parte.

2. Será personal competente para realizar labores de inspección: (...)

a) Los empleados públicos técnicos del servicio municipal competente, (...),

b) Además de los anteriores, los empleados públicos municipales que hayan superado cursos

específicos formativos (...),

c) La Policía Municipal u otros agentes de la autoridad sin formación específica respecto de las comprobaciones que no precisen la utilización de instrumentos a los que se refieren los párrafos anteriores.

4. En el ejercicio de la función inspectora, el personal competente podrá:

a) Acceder libremente, previa identificación, en cualquier momento y sin necesidad de previo aviso, a cualquier lugar, instalación o dependencia de titularidad pública o privada, donde se pretenda realizar la inspección.(...)

b) Realizar las pruebas, (...),

c) Requerir la información y documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección;

d) Realizar cuantas actuaciones sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

Artículo 56. Procedimiento de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias.

1. Una vez otorgada la licencia o autorizada una actividad, acreditado el incumplimiento, aún de forma sobrevenida, de lo dispuesto en la presente Ordenanza, ya sea cuando corresponda el control periódico de la actividad o en cualquier otro momento en el ejercicio de las funciones de control que tienen atribuidas los servicios de inspección municipales, deberá procederse a la subsanación de deficiencias que sean necesarias en relación con el funcionamiento de la actividad o las instalaciones o elementos que proceda.

2. Cuando los servicios de inspección municipal elaboren propuesta de corrección de deficiencias, ya sea porque el responsable de la actividad no corrija satisfactoriamente los defectos detectados en el control periódico realizado por las entidades colaboradoras, o bien como consecuencia de la propia actividad inspectora municipal, se iniciará un procedimiento administrativo de adopción de medidas correctoras.

3. Así mismo, se podrá iniciar procedimiento administrativo de adopción de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias que supongan incumplimiento de la presente Ordenanza y que se acrediten en la propuesta de los servicios de inspección municipales, en las instalaciones generales de la edificación o en aquellas instalaciones individuales con elementos ubicados en el medio ambiente exterior y sujetos a previa autorización, comunicación o licencia municipal que hayan sido objeto de reclamación vecinal.

4. El requerimiento que se dirija al titular de la actividad o instalación establecerá un plazo para corregir las deficiencias acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados.

5. Transcurrido el citado plazo, se efectuará comprobación de la subsanación por los servicios de inspección. En el supuesto de que no se haya cumplido satisfactoriamente lo ordenado, se tramitará un nuevo procedimiento administrativo con el fin de requerirle, concediendo o no a estos efectos un segundo e improrrogable plazo, no superior a SEIS MESES, para la subsanación de los defectos advertidos. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si concurre la existencia de infracción administrativa.

6. Una vez iniciado un procedimiento de medidas correctoras, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución y evitar la situación de riesgo grave, podrán adoptarse las medidas provisionales que procedan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la presente Ordenanza.

7. Los procedimientos para la adopción de medidas correctoras habrán de resolverse y notificarse en un plazo máximo de 6 meses.

Artículo 57. Cumplimiento de las medidas correctoras

1. Los procedimientos de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias podrán resolverse con el archivo del expediente si durante su tramitación se comprueba que se han subsanado los defectos (...) o bien ordenando la adopción de aquellas medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

2. En este último caso, la resolución que ordene la subsanación de las deficiencias, cuando se constate la existencia de riesgo grave para el medio ambiente o la seguridad o salud de las personas, podrá disponer como medida de restauración de la legalidad sin carácter sancionador, la suspensión del funcionamiento de la actividad o del foco emisor, hasta que se acredite la corrección efectiva de las deficiencias que producen la grave molestia o daño para las personas o

el medio ambiente.

3. Agotados los plazos establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 56, sin que se hayan adoptado las medidas correctoras requeridas, se podrá dictar resolución, previa concesión de un trámite de audiencia, imponiendo alguna de las siguientes medidas no sancionadoras para el cumplimiento de la legalidad:

a) Multas coercitivas de hasta 3.000 euros, reiteradas por cuantos periodos de 15 días sean suficientes para cumplir lo ordenado.

b) Disponer el cese o clausura de la actividad o la suspensión del funcionamiento de la instalación que constituya el foco emisor.

Una vez referidos a la ordenanza municipal, nos centraremos ahora en los datos de los informes municipales remitidos a ésta defensoría por ese ayuntamiento, así como los datos aportados por la vecina.

Consta que la policía local ha realizado una primera visita, e informe de fecha 24 de junio de 2019, -que nos aportó la vecina-, suscrito por el sub-inspector jefe de la policía local (en cumplimiento de la Providencia ...) donde ya se observan irregularidades y se hace mención a la ordenanza municipal para solucionar el problema de los ruidos.(Escrito de la interesada con R.E en esta defensoría 01018).

Posteriormente en otra visita con medición acústica en horas de la tarde-noche, (21 horas aproximadamente) en la vivienda de Doña (...) en fecha 20 de enero de 2021, (tanto en las estancias como en los dormitorios de la misma), y que en las conclusiones de dicho informe se deja constancia de los niveles de ruido obtenidos, que si bien no exceden los límites fijados en la ordenanza municipal, están muy próximos al máximo. (Informe municipal con R.E en esta defensoría el 26-2-21 00294)

Consta también que desde julio de 2019, se ha presentado por el interesado, escrito de comunicación previa de inicio de la actividad clasificada de (...), sin embargo aún no se ha finalizado la tramitación del expediente municipal, estando a la espera de la emisión de informe técnico desde septiembre de 2020. (Según se nos comunicó en el último informe municipal remitido de fecha octubre de 2021)

A modo de conclusión diremos que contando ese ayuntamiento con una clara normativa municipal que protege a sus vecinos frente a las inmisiones del ruido (contaminación acústica), no es de recibo que la vecina deba seguir soportando las injerencias causadas a su integridad física, su salud y su derecho al descanso, debido a las continuas molestias procedentes de la actividad (...) situado en las proximidad de su vivienda, a causa de las dilaciones y de la inactividad de la administración, amparada en la demora de la redacción de informes técnicos.

Ese ayuntamiento debió dar el impulso necesario a la actividad administrativa para así concluir el expediente iniciado en el año 2019 a instancia del promotor de la actividad de (...).

Tampoco se debió olvidar por esa administración local, los escritos que dirigió la vecina planteando el problema, (26/04/2019, 12/11/2019, 8/01/2020, ello según recoge el informe policial remitido en febrero de 2021) a los que no han dado respuesta; y en este sentido recordar el contenido de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que en su artículo 21 establece la obligación de resolver:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán (...)

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación”

Por todo lo expuesto, esta Institución, como garante de los derechos de la ciudadanía, entiende

que el Ayuntamiento al que nos dirigimos, debió y debe dar respuesta expresa, por escrito, a todas las instancias que hubiere presentado la interesada y cumplir el mandato del artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre la obligación de resolver; y ello debe ser así en aras del cumplimiento del principio de eficacia, de servicio a la ciudadanía, de buena administración y de sometimiento a la Ley previstos en el art. 103 de la C.E., del art. 3 de la Ley de Régimen jurídico el sector público y del art. 6 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con el art. 57.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias y del art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, SE RESUELVE remitir a V.I. el siguiente:

RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL.

-Que se dé cumplimiento sin más dilaciones a la ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica y térmica del municipio de Tuineje, de 15 de marzo de 2012, publicada en el BOP de Las Palmas de 6 de junio de 2012.

-Que se dé cumplimiento a la obligación legal de toda administración pública de dar respuesta expresa a las peticiones de la ciudadanía, conforme establece el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

-Que se adopten medidas provisionales correctoras de modo urgente, para evitar que se sigan produciendo daños y perjuicios a la vecina que después de 2 años sigue viendo afectado su derecho a la salud y al descanso.

-Que se de urgente impulso a la tramitación del expediente (...), y que se emita el informe técnico necesario para así resolver el expediente, subsanar definitivamente las deficiencias y llevar a cabo las reformas que requiera el local donde se ejerce la actividad de gimnasio.

Por último, ponemos en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta institución www.diputaciondelcomun.org, cuando se tenga constancia de su recepción por esa administración